



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Contador Público Nacional y Perito Partidor

QUIEBRA: MODOS DE CONCLUSIÓN Y SU IMPACTO EN LOS ACREEDORES

Autor

Sofía Andrea González

Registro: 30202

sofia.gonzalez@fce.uncu.edu.ar

Profesor tutor

Héctor Ricardo Fragapane

Mendoza - 2025



RESUMEN TÉCNICO

En el ámbito de la quiebra, hasta el momento se ha estudiado las consecuencias e implicancias del proceso principalmente sobre los bienes y la persona del deudor, no así sobre el impacto que genera en los acreedores del mismo.

Esta investigación estará centrada en examinar las ventajas y desventajas de los distintos modos de conclusión de la quiebra, realizando una comparación con el objetivo de concluir cuáles son los modos más beneficiosos y cuáles presentan mayores desafíos. Este análisis se desarrollará considerando los principales intereses de los acreedores, quienes se adaptan a las circunstancias del proceso, condicionados por las disposiciones legales y las dinámicas del mismo.

En este trabajo se ha aplicado un enfoque cualitativo y una investigación documental, combinando diferentes tipos de fuentes como leyes, libros, artículos académicos, informes gubernamentales y jurisprudencia, para obtener una perspectiva completa y equilibrada sobre el tema en cuestión.

Como resultado del trabajo podemos ver que los modos de conclusión de la quiebra pueden impactar de forma desigual a los acreedores. Modalidades como el pago total o el avenimiento resultan más beneficiosas, mientras que la clausura por falta de activos implica pérdidas significativas. Asimismo, vemos que el impacto de las conclusiones tempranas depende en gran medida de la situación patrimonial y solvencia del deudor. Para concluir destacamos que los acreedores no son meros espectadores en el proceso de quiebra, sino actores activos cuyo accionar puede influir en la recuperación de sus acreencias.

Palabras claves: Quiebra, acreedores, fallido, modos de conclusión, Ley 24.522, proceso concursal.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I – CONCEPTOS BASICOS DE LOS CONCURSOS	7
I.1. NOCIONES BÁSICAS.....	7
I.1.1 El concepto de obligación.....	7
I.1.2 Patrimonio como prenda común de los acreedores.....	7
I.2. LA CESACIÓN DE PAGOS.....	8
I.3. PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS CONCURSALES	9
I.3.1 Universalidad.....	9
I.3.2 Unicidad.....	9
I.3.3 La par conditio creditorum	9
I.3.4 Colectividad de acreedores	9
I.3.5 Oficiosidad.....	10
I.3.6 Inquisitorialidad	10
I.4. LOS SUJETOS DE LOS CONCURSOS.....	10
I.4.1 Sujetos comprendidos.....	10
I.4.2 Sujetos excluidos	11
I.5. COMPETENCIA JUDICIAL.....	11
I.6. LOS FUNCIONARIOS DEL CONCURSO.....	12
I.6.1 Síndico	12
I.6.2 Coadministradores y Controladores.....	13
I.6.3 Evaluadores y Empleados.....	13
CAPÍTULO II – EL PROCESO DE QUIEBRA	14
II.1. QUIEBRA	14
II.1.1 Quiebra indirecta	15
II.1.2 Quiebra directa necesaria	16
II.1.3 Quiebra directa voluntaria	17
II.2. LA SENTENCIA DE QUIEBRA	18
II.3. EXTENSION DE QUIEBRA	19
II.4. RECURSOS DE LA QUIEBRA.....	20
II.5. DESAPODERAMIENTO E INCAUTACIÓN	21
II.6. PERÍODO DE SOSPECHA	22
II.7. LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN LA QUIEBRA	23
CAPÍTULO III – MODOS DE CONCLUSION DE LA QUIEBRA	25



III.1. CONCLUSIONES TEMPRANAS	25
III.1.1. Admisión del Recurso de reposición.....	25
III.1.2. Conversión de la Quiebra en CP	25
III.1. 3. Desistimiento de la propia quiebra.....	27
III.2. CONCLUSIONES POSTERIORES	27
III. 2. 1. Clausura del procedimiento.....	27
III.2.2. Transcurso del plazo de 2 años	28
III.2.3. Avenimiento.....	28
III.2.4. Pago total con liquidación de los bienes	29
III.2.5. Cartas de pago	29
III.2.6. Inexistencia de acreedores concurrentes	30
<i>CONCLUSIONES.....</i>	<i>31</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	<i>33</i>



INTRODUCCIÓN

Hoy en día, existen cada vez más herramientas diseñadas para mitigar los riesgos empresariales, como la Gestión de riesgos, el control interno, la aplicación de la tecnología y la inteligencia artificial. Por otro lado, las empresas vienen invirtiendo importantes recursos en el estudio de estos riesgos, con el objetivo de reducir la probabilidad de que se presente cualquier tipo de evento inesperado o que, cuando ocurra, estén preparadas para responder y afrontarlos con el ánimo de que genere el menor impacto financiero posible.

Aunque la gestión de riesgos ha evolucionado con el tiempo y las empresas se muestran cada vez más comprometidas con implementar procesos que ayuden a identificar amenazas, controlarlas y mantener así la empresa en marcha, es casi imposible tener un control absoluto sobre los riesgos que enfrenta una organización, ya que existen circunstancias imprevistas que, de presentarse, pueden llevar desde un simple desequilibrio económico-financiero hasta la quiebra de las empresas. Estos eventos muestran la vulnerabilidad de cualquier actividad comercial, pudiendo incluso llevarla al punto de poner fin a la existencia de una sociedad.

Argentina viene atravesando una profunda crisis económica que afecta numerosos aspectos: desde una inflación sostenida y la devaluación constante de la moneda nacional, hasta el aumento de la pobreza y el desempleo. Pero, esto no es una situación extraña para nuestro país, ya que en mayor o menor medida, Argentina vive atravesando diferentes tipos de crisis desde hace décadas.

Además, es importante mencionar el impacto del COVID-19 durante los años 2020 y 2021 principalmente, lo que afectó aún más la actividad económica y el bienestar de la población, a pesar de las medidas tomadas por parte del estado para intentar morigerar los efectos de la pandemia.

Estos acontecimientos, sumados a múltiples debilidades internas que pueda tener cada empresa, como una inadecuada gestión financiera, problemas de administración y liderazgo, etc. han dado a conocer una tendencia de que año a año se viene incrementando el número de empresas que se declaran en situación de quiebra hasta el momento.

En nuestro país, la legislación contempla la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias, las cuales tienen como finalidad abordar y resolver los problemas de insolvencia que enfrentan las empresas, a través de dos vías concursales: el concurso preventivo y la quiebra.

Los aspectos expuestos anteriormente motivaron la redacción del presente trabajo, al considerar la importancia de que los acreedores de una persona (física o jurídica) que se encuentra en situación de insolvencia inminente, conozcan las diversas formas en que un deudor puede concluir el proceso de quiebra y los efectos que cada una pudiera tener sobre ellos. El objetivo principal del trabajo es analizar estas alternativas examinando las ventajas y desventajas, realizando una



comparación entre ellos con el propósito de concluir cuáles son los más beneficiosos y cuáles presentan mayores desafíos. Este análisis se desarrollará contemplando los principales intereses de los acreedores, ya que son quienes se adaptan a las circunstancias del proceso, condicionados por las disposiciones legales y las dinámicas del mismo.

Debido a que en general la doctrina se ha dedicado al análisis de las consecuencias de la conclusión de la quiebra sobre la persona y bienes del deudor, resulta interesante y desafiante el estudio de los efectos desde el punto de vista de la otra parte involucrada en el proceso: los acreedores.

Para este trabajo se ha optado por la investigación documental, permitiendo combinar diferentes tipos de fuentes, como libros, leyes, regulaciones, fallos, artículos académicos y jurisprudencia, para una perspectiva completa y equilibrada sobre el tema en cuestión. Se ha realizado a través de un enfoque cualitativo, ya que identifica diversas realidades subjetivas.

La estructura del trabajo parte desde lo general a lo específico. Presentándose así, en el Capítulo I las nociones generales, una introducción al fundamento teórico y legal necesario para comprender los procesos concursales.

Luego, y adentrándonos en un grado de especificidad superior, nos centramos en el proceso de quiebra. Se analizan las diferentes formas de quiebra, incluyendo la quiebra indirecta, la quiebra directa voluntaria y necesaria. Además, se abordan los recursos de la quiebra, la extensión de la quiebra, la sentencia de quiebra, el desapoderamiento e incautación. También se discuten el período de sospecha, la liquidación y la distribución en la quiebra.

Avanzando al siguiente capítulo, se exploran los modos de conclusión de la quiebra, tema central de este trabajo. Se detallan las diferentes alternativas que contempla la ley 24.522, considerando los aspectos más importantes desde la perspectiva de los acreedores.

Por último, se finaliza el trabajo expresando las conclusiones obtenidas, producto de la investigación realizada.



CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS DE LOS CONCURSOS

I.1. NOCIONES BÁSICAS

Los procesos concursales han tenido con el paso del tiempo una importante evolución en sus procedimientos, como consecuencia del progreso de las prácticas comerciales y financieras a lo largo de la historia. En la antigüedad, las medidas eran extremadamente severas contra los deudores ya que incluían la esclavitud, la prisión e incluso el descuartizamiento. Con el correr del tiempo, las sociedades fueron adoptando enfoques más humanitarios.

En nuestro país, a lo largo de los años ha surgido una serie de legislaciones con la finalidad de darle solución a los problemas de insolvencia de la manera más ordenada y justa posible. Hoy, está vigente la Ley 24.522 (y sus posteriores modificatorias), que prevé como principales tratamientos dos vías concursales: el concurso preventivo y la quiebra.

I.1.1 El concepto de obligación

Una de las principales definiciones necesarias a saber para adentrarnos en el tema, es la obligación.

El Código Civil y Comercial de la Nación, define este concepto como:

“Artículo 724.- Ley 26.994/15 Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.”

De esta definición, surgen como mínimo dos partes: una deudora y una acreedora, en la cual esta última le exige al deudor una prestación. Dicha prestación, puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

El deudor puede librarse de la obligación satisfaciendo la prestación debida, ya que, de no hacerlo, cae en incumplimiento, y entra en acción el ordenamiento jurídico, estableciendo ciertas sanciones para ese incumplimiento. Si este se genera por un retraso, se le exigen intereses moratorios o sancionatorios. Por otro lado, el acreedor cuenta con medios de defensa o acciones para cobrarse que puede realizar a través de la justicia para reclamar sus intereses.

I.1.2 Patrimonio como prenda común de los acreedores

Éste concepto se refiere a la idea de que todo sujeto que contrae una obligación, lleva implícitamente la condición de involucrar la totalidad de su patrimonio al cumplimiento de las deudas

exigibles. Esto quiere decir que, en caso de incumplimiento, el acreedor de dicha deuda puede reclamar e ir contra el conjunto de bienes que posee el deudor, a fin de cobrarse y recuperar sus acreencias.

“De todos modos, la inexistencia de norma expresa no impide concluir que este principio está presente en el Derecho positivo argentino. Pues numerosas aplicaciones del mismo se manifiestan a lo largo del articulado del Código Civil.” (Rivera, 2003, p. 21)

1.2. LA CESACIÓN DE PAGOS

Como se verá más adelante, la cesación de pagos es establecida por la Ley 24.522 como el presupuesto objetivo para la apertura de un concurso preventivo o una quiebra.

Su concepto ha ido evolucionando en el tiempo desde las primeras ideas en las cuales bastaba el mero incumplimiento para incurrir en cesación de pagos. Con el paso de los años, la doctrina y la jurisprudencia fueron modificando la definición hasta su concepción actual.

Según como lo define Rouillón (2015): “Este estado patrimonial que es condición de la apertura concursal se puede definir como el estado de impotencia para satisfacer, con medios regulares (disponibilidades normales o activos corrientes), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o pasivos corrientes)” (p. 22).

Al momento de la apertura de un proceso concursal, según sea concurso preventivo o quiebra, la ley exige el requisito de la existencia de la cesación de pagos, pero en cada caso debe expresarse de maneras diferentes. En el concurso preventivo, el sujeto que solicita la apertura del proceso debe proporcionar, junto con los demás requisitos formales, una explicación detallada de por qué la empresa no puede cumplir con sus obligaciones financieras y cuándo comenzaron estos problemas. Además, se deben identificar cuáles fueron los hechos que llevaron a la cesación de pagos. En el caso de la quiebra, aquel que solicita su apertura debe demostrar cuál fue el hecho que exteriorizó el estado de impotencia patrimonial del deudor y la imposibilidad de cumplir de manera regular con sus obligaciones.

Para que se abra un proceso concursal, el estado de cesación de pagos ya tiene que existir. Y además, debe poder demostrarse ante el juez. Además, se debe destacar que sea un estado de generalidad a toda la situación patrimonial y permanencia en el tiempo.



I.3. PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS CONCURSALES

I.3.1 Universalidad

Este principio tiene su efecto desde dos puntos de vista: desde la faz activa y la faz pasiva. La primera hace referencia al patrimonio del deudor e incluye a la totalidad de los bienes de este, es decir, no sólo a los que cayeron bajo el efecto del desapoderamiento en la quiebra, sino también a los bienes que pueden llegar a recuperarse a través de las acciones de recomposición patrimonial, con excepción de los inembargables. La segunda implica una universalidad con respecto a la totalidad de las deudas del deudor, sin importar la condición de cada una de ellas, lo que significa que son convocados a que “concurran” al proceso todos los acreedores del mismo para hacer valer sus derechos mediante la aplicación de la ley concursal.

I.3.2 Unicidad

La unicidad establece que no es posible la existencia simultánea de dos o más procesos universales sobre un mismo patrimonio. Aunque, tiene como excepción la aplicación en el ámbito nacional, ya que puede existir el caso de un proceso abierto en el país y otro en el extranjero. Esto se conoce con el nombre de pluralidad de concursos.

Este principio se integra con el requisito de existencia de un juez único, y a su vez, con el fuero de atracción: figura en el cual el tribunal que lleva el proceso concursal tiene la competencia exclusiva sobre todas las acciones patrimoniales y procedimientos relacionados con el concurso, incluyendo las acciones judiciales entre el deudor y los acreedores, y cualquier otro asunto que pueda impactar el proceso concursal.

I.3.3 La par conditio creditorum

La igualdad de trato entre todos los acreedores o también llamado la pars conditio creditorum, es uno de los principios más importantes ya que resulta de interés para los acreedores, pues cumple de garantía fundamental para estos. Esta regla garantiza que todos los acreedores soporten de manera equitativa los efectos del acuerdo preventivo o resolutorio homologado, asegurando que las quitas, esperas u otras condiciones sean aplicadas de manera uniforme a todos los acreedores, sin que existan condiciones que favorezcan a algunos en detrimento de otros.

I.3.4 Colectividad de acreedores

La colectividad es un principio que tiene como finalidad que los acreedores del deudor adhieran sus intereses individuales a una acción colectiva a través del proceso concursal, permitiendo así obtener un tratamiento igualitario y justo que solucione de la manera más adecuada los conflictos



de insolvencia. Esto se materializa en la suspensión de las acciones individuales que cada acreedor haya iniciado, para continuar y reclamar sus acreencias dentro del proceso.

Este principio se complementa con el de concurrencia, el cual fundamenta que la totalidad de los acreedores de título o causa anterior a la presentación del concurso preventivo o quiebra deben concurrir y someterse a la verificación de créditos para hacer valer sus intereses y participar en el proceso; ya que, caso contrario, quedarán excluidos del pasivo concursal.

I.3.5 Oficiosidad

Este punto implica la facultad que tiene el juez para impulsar de oficio el proceso, para que su avance no tenga que depender del impulso de las partes. Esto significa que el juez puede tomar ciertas medidas por iniciativa propia para asegurar el desarrollo del proceso, impedir la caducidad de instancia y proteger los intereses de todos los involucrados. Dichas medidas pueden incluir la verificación del cumplimiento de los requisitos formales, la solicitud de información adicional, la adopción de medidas cautelares, entre otras acciones.

I.3.6 Inquisitoriedad

“La inquisitoriedad se exterioriza en las facultades de investigación que tiene el juez (art. 274, LC). Conforme a ese precepto el juez puede dictar las medidas de investigación que resulten necesarias, a cuyo efecto puede disponer la comparecencia del concursado y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados, a cuyo efecto puede solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada. También puede requerir la presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los cuales deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.” (Rivera, 2003, p. 226)

I.4. LOS SUJETOS DE LOS CONCURSOS

Es importante tener en cuenta quienes pueden ser declarados en concurso según la Ley 24.522 y quienes están excluidos en la misma.

I.4.1 Sujetos comprendidos

“Artículo 2.- Ley 24.522/95 Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.



2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.”

Las personas físicas, cuando se encuentren inhabilitadas, concurren a través de su curador. En el caso de las personas incapaces, lo hacen por medio de padres o tutores si son menores y por medio de sus curadores si son dementes o sordomudos.

En cuanto a las personas de existencia ideal de carácter privado: están incluidas las Sociedades Civiles conformadas de acuerdo al art. 33 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley n° 26.994; las Asociaciones Civiles, las Sociedades Cooperativas, Fundaciones conforme a la Ley 19.836 y las Sociedades Comerciales establecidas en la Ley General de Sociedades n° 19.550.

I.4.2 Sujetos excluidos

“Artículo 2.- Ley 24.522/95. ...No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.”

Este último párrafo del artículo deja fuera de posibilidad de concursar a: las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y aquellas personas excluidas por leyes especiales.

I.5. COMPETENCIA JUDICIAL

Otro punto fundamental a considerar en los procesos concursales es la competencia judicial, que determina qué juzgado es el encargado de resolver los conflictos de insolvencia de una persona.

La competencia se atribuye a los jueces con competencia ordinaria. En la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522/95, este tema está abordado en el artículo 3 y enumera los diferentes casos, en los cuales determina que corresponde intervenir en los concursos de acuerdo a:

1) Para personas de existencia visible, el lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.

2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo que es el juez que hubiere prevenido.

3) En el caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2 - entiende el juez del lugar del domicilio.

4) Para sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.



Por otro lado, está el caso del concurso del patrimonio de la persona fallecida. En el cual, se plantea la coincidencia del fuero de atracción, con el juicio sucesorio y el proceso concursal. Si ambos tramitan en la misma jurisdicción territorial, no existe obstáculo, para que lo hagan ante el mismo juez, siempre que este tenga competencia en la materia, para entender en los dos juicios.

I.6. LOS FUNCIONARIOS DEL CONCURSO

En el marco de la Ley n° 24.522/95, se establecen una serie de disposiciones respecto a los funcionarios que intervienen en los procesos concursales en Argentina. Estos funcionarios juegan un papel fundamental en la administración, control y liquidación de los activos del deudor, así como en la supervisión del cumplimiento de los acuerdos preventivos en el caso de los pequeños concursos.

I.6.1 Síndico

El síndico es uno de los principales funcionarios del concurso. Según el Artículo 253 de la Ley n° 24.522, la designación del síndico sigue un procedimiento detallado. Solo pueden inscribirse como síndicos los contadores públicos con al menos cinco años de antigüedad en la matrícula, o estudios contables con mayoría de profesionales que cumplan esta antigüedad. La selección se realiza cada cuatro años por la Cámara de Apelación correspondiente, que forma dos listas de síndicos: una para estudios (categoría A) y otra para profesionales independientes (categoría B), asegurando un mínimo de quince síndicos por juzgado con diez suplentes.

El síndico tiene funciones indelegables y debe actuar personalmente, supervisando el cumplimiento de las obligaciones del deudor y asegurando la protección de los intereses de los acreedores. Otro punto importante a considerar es que el síndico no es un representante, ya que sus facultades son recibidas directamente de la ley y no actúa en interés de unos u otros, sino que lo hace en aras del cumplimiento del proceso y la legislación concursal. Tampoco es parte del proceso, la sindicatura es un órgano del concurso, cuyas atribuciones, legitimación y responsabilidad vienen dadas por ley.

El cargo es irrenunciable salvo por causa grave, y puede ser removido por negligencia o mal desempeño.

El síndico concursal actúa en el concurso preventivo hasta la homologación del acuerdo, salvo en los pequeños concursos en los que interviene también durante la etapa de cumplimiento del acuerdo. En la quiebra, el síndico participa durante todo el proceso (Rivera, 2003).

El rol del síndico en los procesos concursales es permanente y esencial tanto en el concurso preventivo como en la quiebra. Entre sus principales funciones se incluyen: la determinación del pasivo y la confección de los informes individuales; la elaboración del Informe General; la incautación



de los bienes y documentación del deudor en la quiebra, su administración, conservación y la participación en su liquidación, entre otras funciones.

1.6.2 Coadministradores y Controladores

Además del síndico, la ley contempla la figura de los coadministradores y controladores. Los coadministradores pueden ser designados en situaciones específicas, como se indica en los Artículos 192 a 199 LC, y deben ser personas especializadas en el ramo correspondiente o graduados en administración de empresas (Ley 24.522, Art. 259). Su remoción sigue las mismas reglas que las del síndico.

El comité de control, por su parte, es un órgano de información y consejo en el concurso, y tiene amplias facultades de supervisión durante el cumplimiento del acuerdo preventivo y la liquidación en la quiebra. Este comité puede requerir información tanto al síndico como al concursado, proponer planes de conservación del patrimonio y sugerir medidas al juez interviniente (Ley 24.522, Art. 260).

1.6.3 Evaluadores y Empleados

La tarea de enajenación de los activos en la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, y otros expertos en la materia (Ley 24.522, Art. 261). La valuación de las acciones o cuotas del capital, en casos específicos, está a cargo de bancos de inversión o estudios de auditoría con al menos diez años de antigüedad, y la selección de estos evaluadores se realiza cada cuatro años (Ley 24.522, Art. 262).

El síndico también puede contratar empleados para la realización de sus tareas, con autorización del juez, quien determinará el número de empleados y la duración de su contratación (Ley 24.522, Art. 263).



CAPÍTULO II

EL PROCESO DE QUIEBRA

II.1. QUIEBRA

“El proceso de quiebra tiene como objetivo principal liquidar los bienes que forman parte del patrimonio del deudor y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores del acuerdo según el orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios.” (Rivera, 2003).

Existen 3 medios por el cual se procede a la quiebra, según la Ley N° 24.522, los que se desarrollarán más adelante, pero a modo enunciativo son:

1. Quiebra indirecta
2. Quiebra directa necesaria
3. Quiebra directa voluntaria

“En nuestro Derecho argentino no existe la posibilidad de declaración de la quiebra de oficio, es decir, decretada por el juez o a petición del Ministerio Público.” (Rivera, 2003).

Por otro lado, la legislación concursal excluye la posibilidad de que el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos, puedan pedir la quiebra.

Aquel que solicita su apertura debe demostrar cuál fue el hecho que exteriorizó el estado de impotencia patrimonial del deudor y la imposibilidad de cumplir de manera regular con sus obligaciones.

“Artículo 79.- Ley 24.522/95 Hechos reveladores. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.*
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.*
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.*
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.*
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.*

6) *Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.*

7) *Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.”*

II.1.1 Quiebra indirecta

La quiebra indirecta tiene como instancia previa un concurso preventivo abierto, pero por motivo de frustración del proceso, incumplimiento o nulidad del acuerdo preventivo, el juez se ve obligado a declarar la quiebra.

Por lo tanto, la quiebra indirecta es una consecuencia del fracaso de las medidas preventivas que buscaban evitar la liquidación definitiva del deudor.

La Ley de Concurso y Quiebra enumera casos específicos en los cuales puede convertirse el concurso preventivo en quiebra indirecta.

“Artículo 77.- Ley 24.522/95 Casos. La quiebra debe ser declarada:

1) En los casos previstos por los Artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63.

2) A pedido del acreedor.

3) A pedido del deudor.”

El primer caso se da cuando el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades del acuerdo preventivo de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías. (Ley 24.522, Art. 46). Esto es, que el deudor lleve al juzgado el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Tiene plazo hasta el día del vencimiento del período de exclusividad. (Ley 24.522, Art. 45).

El segundo caso es el artículo 47 de la LC, el cual regula la situación en la que el deudor formula una propuesta de acuerdo a los acreedores privilegiados y no logra obtener las mayorías necesarias para la aprobación de dicha propuesta. Pero, la quiebra sólo se declarará si el deudor ha manifestado expresamente en el expediente del concurso que su propuesta a los acreedores quirografarios (aquellos sin privilegios) estaba condicionada a la aprobación de la propuesta a los acreedores privilegiados. Esto implica que si el deudor no condiciona las propuestas entre sí, entonces la falta de aprobación de la propuesta a los acreedores privilegiados no llevará directamente a la quiebra.

Otra posible situación en la que se puede declarar la quiebra indirecta es en la figura llamada *cramdown* o salvataje previsto en el Artículo 48 de la LC. Es un procedimiento que se aplica en ciertos tipos de sociedades cuando no se logra obtener las conformidades necesarias de los acreedores durante el período de exclusividad del concurso preventivo. Este proceso permite que, una vez vencido el plazo de exclusividad sin un acuerdo, se abra un registro de interesados en adquirir las acciones o cuotas de la sociedad concursada y se formule una propuesta de acuerdo preventivo. Si hay interesados inscriptos, se procede a la valuación de las acciones o cuotas sociales y a la negociación de nuevas propuestas con los acreedores. Sin embargo, si no se inscriben interesados en el registro, o si no se logra obtener las conformidades necesarias para un acuerdo preventivo durante esta etapa, el juez declarará la quiebra de la empresa.

La quiebra también va a ser declarada cuando los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, realicen, en el plazo previsto por el artículo 50 de la LC, la impugnación del acuerdo preventivo y el juez la estima procedente.

“Artículo 54.- Ley 24.522/95 Honorarios. Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los NOVENTA (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciére antes de ese plazo.

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

Artículo 61.- Ley 24.522/95 Sentencia: quiebra. La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del Artículo 177. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los Artículos 177 a 199.

Artículo 63.- Ley 24.522/95 Pedido y trámite. Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia del acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.”

II.1.2 Quiebra directa necesaria

La quiebra directa necesaria hace referencia a aquella que se inicia por pedido de alguno de los acreedores del deudor. La ley 24.522/95 establece en su artículo 80 que todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra. Este artículo tiene sus excepciones en el siguiente, mencionando que no pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

En cuanto a la forma de iniciar el proceso, el acreedor debe justificar su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor es sujeto susceptible de ser declarado en concurso.

“Artículo 84.- Ley 24.522/95 Citación al deudor. Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.”

Antes de que se cumpla la citación del artículo 84, la LC permite que el acreedor que pide la quiebra pueda desistir de su solicitud.

II.1.3 Quiebra directa voluntaria

Llamamos quiebra directa voluntaria a aquella que es solicitada por el propio deudor al encontrarse incapacitado para cumplir con sus obligaciones financieras, impidiendo mantener sus actividades de manera habitual.

“Artículo 82.- Ley 24.522/95 Petición del deudor. La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.”

De acuerdo con el artículo 86 de la LC, una vez que el deudor realiza el pedido de su propia quiebra, éste queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

“La solicitud de la quiebra hecha por el propio deudor debe acompañarse de los siguientes recaudos formales (art. 86, LC):

- Explicación de las causas de la cesación de pagos;
- Estado detallado de activo y pasivo;
- Los balances de los últimos tres ejercicios;
- Listado de acreedores;
- Denunciar la existencia de un concurso anterior;
- Si lleva libros de comercio debe enumerarlos e indicar el último folio utilizado, quedando obligados a entregarlos al tribunal en el momento que éste fije;
- Si es sociedad o deudor matriculado, debe acompañar las constancias pertinentes.” (Rivera, 2003, p. 37- 38)



En la quiebra directa voluntaria el deudor no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

II.2. LA SENTENCIA DE QUIEBRA

La quiebra se declara por el juez competente a través de una sentencia. Así lo dispone el artículo 88 de Ley 24.522, en el cual menciona que la sentencia debe contener:

- 1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables;
- 2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
- 3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;
- 4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
- 5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;
- 6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;
- 7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;
- 8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.
- 9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
- 10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
- 11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro

de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente. (Ley 24.522, Art. 88).

II.3. EXTENSION DE QUIEBRA

La extensión de la quiebra alude a la posibilidad de que los efectos de la quiebra del fallido se extienda a otros sujetos vinculados con el deudor.

Esta figura busca asegurar que el patrimonio del fallido se administre de manera más eficiente y que los acreedores puedan recuperar sus créditos de manera más equitativa, considerando la realidad económica del deudor y personas involucradas. Es así que la legislación concursal establece aquellas situaciones específicas en las cuales procede la extensión, contempladas en el artículo 161 y son:

1) Actuación en interés personal, es decir, toda persona que ha efectuado los actos en su interés personal bajo la apariencia de la actuación de la fallida, y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a los acreedores;

2) Aquella persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

3) Toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

La quiebra que se declara por extensión tiene una característica particular que la diferencia de la figura general de la quiebra, y es que no existe como presupuesto objetivo el estado de cesación de pagos.

“Los presupuestos de la quiebra por extensión son: la existencia de una quiebra principal y la configuración, entre el quebrado principal y el sujeto a quien se pretende extender esa quiebra, de una relación tipificada legalmente como caso de extensión. Esto es lo que hay que acreditar en el procedimiento para la declaración de quiebra por extensión.” (Rouillon, 2015, p. 289)

“Artículo 160.- Ley 24.522/95.- Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.



Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.”

II.4. RECURSOS DE LA QUIEBRA

Cuando la quiebra es solicitada por un acreedor, el fallido puede impugnar la declaración de quiebra mediante el recurso de reposición. Este derecho contemplado en la legislación concursal, también incluye a los socios ilimitadamente responsables que no hayan dado su conformidad con la solicitud de quiebra de la sociedad que integran.

No es posible aplicar este recurso en los casos de una quiebra sentenciada a pedido del deudor, quiebra indirecta, ni en un proceso de quiebra por extensión.

Para interponer el recurso, el fallido cuenta con un plazo de cinco días desde conocida la sentencia de quiebra o hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos.

“De acuerdo con ello queda claro que no existe recurso de apelación directo contra la sentencia de quiebra decretada a pedido de acreedor, debiendo seguirse siempre el trámite de la reposición tal cual está regulado en los artículos 94 y 95 de la LC. De donde deriva como conclusión también evidente que la reposición organizada por la ley concursal nada tiene que ver con el recurso de reposición regulado por el Código Procesal.” (Rivera, 2003, p. 44)

“Conforme a lo previsto en el artículo 95 de la LC, la reposición ha de fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso. De modo que el quebrado puede fundar su recurso en:

- no concursabilidad del deudor;
- no ser el peticionante de la quiebra un acreedor legitimado para pedir su declaración por no ser acreedor o por no ser exigible su crédito (conf. Tonón, Menéndez; en contra de esta tesis Rouillon, para quien la calidad de acreedor es indispensable en la instrucción prefalencial, pero una vez decretada la quiebra precluye la posibilidad de debatir sobre el crédito del peticionante);
- no encontrarse en cesación de pagos;
- existencia de concurso preventivo, siendo el crédito del acreedor de causa anterior a la presentación; se dice que también puede fundarse en esta causal aunque el concurso se hubiese promovido ante tribunal incompetente (Cámara);
- regularidad en la citación del deudor a dar explicaciones en los términos del artículo 84 de la LC.” (Rivera, 2003, p. 46)

“Artículo 96.- Ley 24.522/95.- Levantamiento sin trámite. El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.



Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.”

“Artículo 97.- Ley 24.522/95.- Efectos de la interposición. La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del Artículo 184.”

“Artículo 98.- Ley 24.522/95.- Efecto de la revocación. La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del Artículo 184.”

II.5. DESAPODERAMIENTO E INCAUTACIÓN

De acuerdo al artículo 107 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522/95, desde la declaración de quiebra, el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento es una limitación que impide que ejercite los derechos de disposición y administración sobre ellos.

“Artículo 108.- Ley 24.522/95.- Bienes excluidos. Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1) los derechos no patrimoniales;*
- 2) los bienes inembargables;*
- 3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;*
- 4) la administración de los bienes propios del cónyuge;*
- 5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;*
- 6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;*
- 7) los demás bienes excluidos por otras leyes.”*



Como efecto del desapoderamiento, el fallido es desplazado por el síndico, quien pasa a tener la facultad de administrar los bienes y participar de su disposición en la medida fijada en la ley concursal.

La Ley también establece que los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que efectúe o reciba, son ineficaces.

Por otro lado, el artículo 110 de la LC, dispone que se produzca la pérdida de legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Esto es, que una vez declarado el estado de quiebra, el fallido ya no tiene el derecho de actuar o defenderse por sí mismo en juicios relacionados con los bienes que han sido desapoderados. En su lugar, será el síndico quien deberá intervenir y actuar en esos litigios en representación de la masa de acreedores.

A su vez, como efecto del desapoderamiento, el fallido sufre la incautación de los bienes.

“La incautación es el modo en que se hace efectivo el desapoderamiento de los bienes del fallido. Mediante ella, el fallido es privado del corpus posesorio sobre esos bienes, pues si bien sigue siendo propietario de las cosas o bienes incautados, aquéllos estarán en poder del síndico o de otros sujetos que actuarán como depositarios hasta que se proceda a su venta.” (Rivera, 2003, p. 91)

“Artículo 177.- Ley 24.522/95.-Incautación: formas. Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario... Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.”

La incautación debe hacerse en la manera más conveniente de acuerdo con la naturaleza de los bienes. Generalmente lo que se hace es, primero se procede a la clausura del establecimiento y luego se realiza el inventario por el escribano que designe el tribunal con la presencia del síndico. El inventario es preciso para que el síndico tome posesión de los bienes (Rivera, 2003).

“Entre que se produce la incautación y se liquidan los bienes media un necesario período de tiempo en el que debe procederse a custodiarlos. Y en ciertos casos adoptar ciertas medidas de administración (como cobrar alquileres, contratar seguros, etc.).” (Rivera, 2003, p. 95).

II.6. PERÍODO DE SOSPECHA

El período de sospecha es, según el artículo 116 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522/95, el período que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Es importante tener bien delimitado este lapso de tiempo, ya que se va a analizar las operaciones realizadas por el deudor antes de la declaración de quiebra que puedan haber afectado su patrimonio en perjuicio de los acreedores. Se va a determinar si hubo acciones de ineficacia concursal,

las cuales son claves para reintegrar al patrimonio del quebrado los bienes indebidamente transferidos durante el período de sospecha.

“Para ello, el síndico debe dictaminar expresamente en qué época se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen en el informe general.” (Rouillon, 2015, p. 227).

“Artículo 118.- Ley 24.522/95.- Actos ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

- 1) Actos a título gratuito;*
- 2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;*
- 3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.*

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición o expresa y sin tramitación.”

II.7. LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN LA QUIEBRA

La liquidación es el objetivo principal en la declaración de quiebra, ya que busca obtener fondos líquidos para distribuirlos entre los acreedores del fallido.

Este aspecto está previsto en el Capítulo VI de la Ley Concursal, en la cual establece que la realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar inmediatamente luego de la sentencia de quiebra, salvo que, se haya interpuesto recurso de reposición, haya sido admitida por el juez la conversión en concurso preventivo, o se haya resuelto la continuación de la explotación.

“Artículo 204.- Ley 24.522/95.- Formas de realización. La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

- a) enajenación de la empresa, como unidad;*
- b) enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;*
- c) enajenación singular de todos o parte de los bienes.*

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.”

“El síndico es, en la quiebra, el liquidador. Para desempeñar este rol tiene una serie de deberes funcionales que cumplir, regulados en diversos artículos del texto legal. Básicamente aconseja el modo más conveniente de liquidación, interviene en la enajenación de los bienes preparando o



actuando en dicha liquidación como lo señale o autorice el juez, debiendo practicar (o, en su caso, colaborar con) las tareas tendientes a la conversión en dinero de los bienes del fallido para su ulterior distribución. También tiene participación en la liquidación el comité de control, con las funciones reguladas en el art. 260 de la LCQ.” (Rouillon, 2015, p. 347).

Una vez finalizada la liquidación de los bienes del activo falencial, se procede a la distribución del producto obtenido. Esta etapa distributiva comienza con el informe final, el cual detalla la tarea cumplida por el síndico como liquidador, lo cual permite tomar conocimiento del monto distribuible.

En la etapa de distribución, los créditos se organizan conforme a sus montos verificados y a los fondos disponibles tras la liquidación concursal. Es el momento decisivo en el que cada acreedor, según el rango que se le haya otorgado y el monto reconocido, ve materializada su expectativa en el resultado concreto de la quiebra. (Rouillon, 2015)

“Artículo 221.- Ley 24.522/95.- Pago de dividendo concursal. Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.”

CAPÍTULO III

MODOS DE CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA

El proceso de quiebra no siempre concluye con la liquidación de los activos del fallido y su posterior distribución entre los acreedores, ya que su desenlace va a depender del desarrollo del procedimiento.

En este capítulo se exploran las distintas formas de conclusión de la quiebra previstas en la Ley N° 24.522, destacando los aspectos más relevantes desde la perspectiva de los acreedores, que constituye el tema central de este trabajo.

III.1. CONCLUSIONES TEMPRANAS

III.1.1. Admisión del Recurso de reposición

Como ya se desarrolló en el capítulo anterior, el fallido puede interponer recurso de reposición dentro de los 5 días de conocida la sentencia de quiebra, cuando ésta ha sido solicitada por un acreedor.

Si el juez estima procedente el recurso, por haberse fundado en la inexistencia de los presupuestos sustanciales previstos en el artículo 95 de la LC, cesan los efectos de la quiebra y el deudor podrá retomar sus actividades habituales.

Desde el punto de vista de los acreedores, esta situación puede ser beneficiosa o perjudicial, dependiendo del verdadero estado de solvencia del deudor:

- Si tiene capacidad de pago, la admisión del recurso podría beneficiar a los acreedores ya que tendrían la posibilidad de cobrarse con el producido de sus operaciones, pactar un acuerdo extrajudicial, o en caso de cesación de pagos el deudor puede solicitar la apertura del concurso preventivo.
- Si el deudor es realmente insolvente, el recurso solo retrasa lo inevitable y su admisión terminaría perjudicando a los acreedores, ya que sólo posterga el cobro sin un beneficio real.

III.1.2. Conversión de la Quiebra en CP

El fallido puede solicitar la conversión de la quiebra en concurso preventivo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de edictos de la sentencia de quiebra.

La ley concursal establece que quien solicite el trámite debe cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 11.

“Artículo 11.- Ley 24.522/95.- Requisitos del pedido. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:



1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.”

Luego de cumplidos los requisitos y vencidos los plazos, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y da apertura al concurso preventivo. Sólo puede rechazar la conversión cuando no se cumplieron los requisitos del Artículo 11.

Desde la perspectiva de los acreedores, la conversión de la quiebra en concurso preventivo puede ser beneficiosa por un lado, ya que reduce los plazos en comparación con un proceso de quiebra, pudiendo acceder a una solución más ordenada y eficiente. Además, evita la liquidación de los activos del deudor y la pérdida de relaciones comerciales, lo que puede ser clave para quienes mantienen vínculos con el fallido.

Sin embargo, al renegociar la deuda en el acuerdo preventivo, los acreedores pueden verse obligados a aceptar quitas o esperas en el cobro, lo que podría representar una recuperación parcial de sus créditos.

III.1. 3. Desistimiento de la propia quiebra

“Artículo 87.- Ley 24.522/95.- Desistimiento del acreedor. El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el Artículo 84. Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el Artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.”

III.2. CONCLUSIONES POSTERIORES

III. 2. 1. Clausura del procedimiento

Esta modalidad pone fin al proceso de quiebra, pero no siempre de manera definitiva. Hay dos casos en que se puede dar la clausura: por distribución final o por falta de activos.

El primer caso se da cuando se han liquidado todos los bienes del fallido sin haber podido satisfacer, con su producido, la totalidad de los créditos concursales y concurrentes.

La clausura por falta de activos procede, según el artículo 232 de la ley concursal, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente, aprecie el juez.

“En cualquiera de los dos supuestos, al no haber (por el momento) más bienes para realizar, lo que se clausura es el procedimiento de la liquidación, a la espera de que se identifiquen nuevos bienes,

se recuperen otros, el fallido pueda adquirir más bienes antes de la rehabilitación, etc. En estos casos de aparición de bienes después de la clausura del procedimiento, si no hubieran transcurrido dos años desde que ella se dispusiera, corresponde la reapertura de la etapa liquidativa- distributiva.” (Moyano, 2019, p. 6).

Los acreedores pueden tener un beneficio relativo, dependiendo del motivo por el cual se resuelve la clausura: si es por distribución final, aunque no logren recuperar la totalidad de sus créditos, tienen la garantía de que se han liquidado todos los bienes susceptibles de ejecución forzada, y se ha distribuido su producido conforme a las reglas del proceso. En cambio, si la clausura procede por falta de activos, la situación ya no es tan favorable para los acreedores, ya que no solo no cobran ellos, sino que ni siquiera pueden cubrirse los gastos del proceso.

III.2.2. Transcurso del plazo de 2 años

"Luego de transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento y sin que se haya procedido a su reapertura, ella revierte en conclusión de la quiebra criterio del juez. Esto se da ya que no puede prolongarse el proceso indefinidamente en el tiempo y porque tampoco es útil mantener un proceso abierto inútilmente." (Rivera, Roitman y Vitolo, 2000, p. 220).

III.2.3. Avenimiento

“El avenimiento es un modo de conclusión de la quiebra de manera concertada, acordada, entre el fallido y sus acreedores. Sus principales características son:

- a) Exige unanimidad de acreedores quirografarios y privilegiados.
- b) La conformidad de los acreedores debe ser expresa, escrita, formalizada en instrumento público o privado, con firma autenticada por notario o ratificada ante el secretario.
- c) No es menester el otorgamiento de las conformidades por acto simultáneo ni su instrumentación en documento único. En realidad, se trata de pluralidad de acuerdos entre el fallido y cada uno de sus acreedores, con efectos conclusivos de la quiebra en la medida en que estén conformes todos ellos.
- d) No es menester respetar condiciones ni cláusulas iguales ni paritarias entre acreedores, ni entre clases o categorías de éstos. Pueden convenirse condiciones desiguales, e incluso no darse a conocer las condiciones acordadas. Lo único que debe constar inexcusablemente en los instrumentos del avenimiento es la conformidad del acreedor para la conclusión de la quiebra.
- e) La oportunidad para concertar avenimientos es el lapso comprendido entre la resolución judicial sobre verificación de los créditos y la última enajenación de bienes (que no sean créditos del fallido a cobrar). No hay obstáculo para intentar la conclusión por avenimiento más de una vez en la misma quiebra, si hay fracasos de intentos previos.

f) Es admisible el avenimiento sin unanimidad expresa, cuando se garantizan -a satisfacción del juez- los créditos pendientes de resolución judicial (en trámite de verificación, sujetos a recursos

etc.), y los créditos ya verificados o admitidos cuyos titulares no pudieran razonablemente ser encontrados para obtener de ellos la conformidad.” (Rouillon, 2015, p. 369, 370).

“Artículo 227.- Ley 24.522/95.- Efectos del avenimiento. El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.”

Esta forma de concluir la quiebra tiene cierto impacto en los acreedores, dado que cada uno negocia directamente con el fallido, sin estar sujeto a una propuesta única impuesta por mayoría, como ocurre en el acuerdo preventivo. Además, no exige igualdad de condiciones entre los acreedores, lo que puede resultar ventajoso para quienes tienen mayor capacidad de negociación o urgencias en el cobro.

Por otro lado, el avenimiento requiere la unanimidad de conformidades, por lo que basta con que un solo acreedor no acepte para que el intento fracase, salvo que se cumplan las condiciones del inciso f) citado anteriormente. A su vez, en caso de que el deudor incumpla lo pactado, no se prevé la reapertura automática de la quiebra, por lo que el acreedor afectado deberá iniciar un nuevo proceso judicial.

III.2.4. Pago total con liquidación de los bienes

“Artículo 227.- Ley 24.522/95.- Requisitos. Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días.

El saldo debe entregarse al deudor.”

Sin dudas el pago total constituye una de las formas más beneficiosas para los acreedores de concluir el proceso de quiebra, ya que reciben la totalidad de lo que se les debe. Sin embargo, la distribución del remanente y el pago de los intereses suspendidos dependen de la existencia de un saldo suficiente y de la decisión del juez.

III.2.5. Cartas de pago

La carta de pago es una constancia emanada de los acreedores del fallido de haberse extinguido el crédito verificado. Esta carta se agrega al expediente e implica la finalización del proceso de quiebra por pago total. (Rivera, 2003).



III.2.6. Inexistencia de acreedores concurrentes

Por último, la conclusión de la quiebra puede declararse, conforme al segundo párrafo del artículo 229 de la ley concursal, cuando en oportunidad de la verificación de los créditos, no se haya presentado ningún acreedor a solicitar el pedido, indicando monto, causa y privilegios.

CONCLUSIONES

De lo anticipado en la introducción, vimos que aunque hoy en día los entes implementen cada vez más la Gestión de riesgos, es imposible garantizar al cien por ciento que no se presente un evento imprevisto que pueda desestabilizar económicamente el ente, ingresando así en estado de cesación de pagos, y conduciendo a un proceso falencial.

En Argentina, contamos con la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias, que establece dos vías concursales para resolver los estados de insolvencia: el concurso preventivo y la quiebra. Ambos procesos pasan por una serie de etapas, para luego finalizar con los diversos modos de conclusión, según como se vaya desarrollando el procedimiento.

La quiebra es la salida más gravosa desde el punto de vista del deudor, al ser una solución terminal. Implica el desapoderamiento de los bienes, su liquidación y posterior pago a los acreedores con su producido. Además conlleva a la disolución definitiva de la empresa.

Del análisis realizado en este trabajo, cambiando el enfoque y llevándolo a la perspectiva de los acreedores, podemos destacar que dentro de un proceso de quiebra, los acreedores no son una figura ajena que solo observa y espera a que se resuelva el procedimiento, sino que aportan un rol fundamental cuyo interés incide directamente en el desarrollo y finalización del proceso. Cada modo de conclusión de la quiebra impacta de una manera u otra, afectando o beneficiando su situación desde el punto de vista económico.

Considerando específicamente a los modos de conclusión, en la admisión del recurso de reposición o la conversión en concurso preventivo, el impacto en los acreedores va a ser positivo o negativo dependiendo de la verdadera situación patrimonial del deudor y su nivel de solvencia.

De los modos menos beneficiosos para el acreedor se encuentra la clausura del procedimiento por falta de activos o por distribución final, siendo la primera el peor escenario al no poder cubrir ni siquiera los gastos propios del proceso judicial. En la clausura por distribución final, está la posibilidad de aparición de bienes posteriores y la reapertura de la etapa liquidativa, pero de no ser así, al transcurrir los dos años, se procede a la conclusión definitiva del proceso.

El avenimiento es uno de los modos en los que se evidencia la participación de cada acreedor en el proceso, al permitirles negociar sus propias condiciones directamente con el fallido. Sin embargo, se encuentra limitado a la unanimidad de los acreedores quirografarios y privilegiados. Esto nos demuestra la importancia de su rol ya que un solo acreedor puede frustrar la viabilidad del avenimiento.



Finalmente, los modos más favorables de conclusión para los acreedores son aquellos que implican el pago total, ya sea mediante la realización de bienes, la emisión de cartas de pago o la existencia de un remanente. Sin embargo, estos escenarios suelen ser poco frecuentes y dependen de múltiples factores, como la efectiva realización de los activos, la correcta gestión del proceso, el accionar organizado de los acreedores, entre otros.

Sería conveniente entender que la quiebra no solo afecta al fallido, sino que es un proceso donde se complementan los intereses de las ambas partes. Los acreedores pueden intervenir en iniciar la quiebra, negociar, aceptar o rechazar alternativas propuestas, así como su actuación dentro del procedimiento puede no solo condicionar el resultado del proceso, sino también optimizar sus propias posibilidades de recuperación.



BIBLIOGRAFÍA

Argentina (01/08/2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*.

Argentina (B.O. 07/08/1995). *Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522*.

Argentina (B.O. 14/02/2002). *Ley de Concursos y Quiebras N° 25.563*.

Isequilla, F. y Seivald, S. (2021). *Clausura y conclusión de la quiebra*. Universidad Nacional de La Pampa, La Pampa, Argentina.

Mesa, D.V., Onni, A.A. y Roggerone, N.J. (2015). *Procesos concursales. Modos de conclusión posibles y dificultades que los concursados encuentran*. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina.

Moyano, J.D. (2019). *Clausura y conclusión de la quiebra*. Universidad Nacional de La Pampa, La Pampa, Argentina.

Rivera, Julio Cesar (2003). *Instituciones del Derecho Concursal*. 2a ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores.

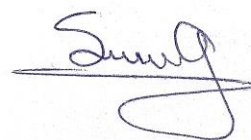
Rivera, J., Roitman, H. y Vitolo, D. (2000). *Ley de Concursos y Quiebras*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores.

Rouillon, A. A. N. (2015). *Régimen de concursos y quiebras* (17ª ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Astrea.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 08 de Mayo de 2025



Sofía A. González
Firma y aclaración

30.202
Número de registro

41.364.988
DNI